

20 de octubre de 2008

A VUELTAS CON LA DEDUCCIÓN DEL IVA EN LOS VEHÍCULOS AUTOMOVILES DE TURISMO

Iñaki Barruso
Departamento Económico-Fiscal
DELTA CONSULTORES

Desde la implantación del IVA en España, allá por 1986, la deducción del citado impuesto en la adquisición de los vehículos de turismo ha sido uno de los problemas más recurrentes en las discrepancias surgidas entre la Hacienda Tributaria y los contribuyentes y, a pesar de las modificaciones normativas que han intentado clarificar la cuestión, sigue siendo fuente de litigios.

En esta ocasión nos vamos a referir a la deducción del IVA soportado en la adquisición, importación o arrendamiento de los vehículos utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

El artículo 41. 3. 2ª de la Ley Foral de IVA establece, como regla general, la presunción de que cuando se trate de vehículos automóviles de turismo, se considerarán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por ciento, siendo éste, por tanto, el porcentaje de deducción inicial del impuesto soportado.

No obstante, dos párrafos más abajo, se excepcionan una serie de supuestos a esta regla general, en los cuales la presunción de afectación a la actividad – y correlativamente la deducción del impuesto- se considera el 100 por 100, entre los que se incluye en la letra e)

“...Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales “

Como se observa, entre los requisitos establecidos por la norma no se hace ninguna mención a la necesidad de colegiación o a darse de alta en los correspondientes epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas, es decir no tienen que tratarse necesariamente de profesionales independientes. Parece indudable que la redacción del precepto abarca también a aquellos representantes o agentes comerciales que desarrollen sus labores bajo la relación jurídica de empleados por cuenta ajena.

Esta es la postura mantenida por los órganos administrativos estatales —DGT y TEAC—, los cuales en diversas consultas y resoluciones vienen admitiendo que la presunción de afectación del 100 por 100, obra en la medida en que por parte del contribuyente se justifique de forma plena que los vehículos corresponden a trabajadores que actúan como representantes o agentes comerciales, y precisamente



para sus desplazamientos profesionales. Probada esta circunstancia, corresponderá a la Administración la prueba de la circunstancia contraria, es decir, la prueba de que no concurre la afectación del 100 por 100 en estos vehículos, sin que quepa invertir la carga de la prueba.

Sería deseable que esta interpretación fuera también la mantenida por la administración foral, máxime, cuando se trata de un impuesto armonizado, respecto del cual Navarra ha de aplicar los mismos principios básicos, normas sustantivas y formales vigentes en cada momento en territorio del Estado.